



Margreth Berdugo Carrascal

Abogada

Doctores:

Juez de tutela (reparto)
E.S.D

Referencia	Acción de tutela
Derechos Fundamentales vulnerados	Derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.
Accionante	Margreth Berdugo Carrascal
Accionados	Fiscalía General de la Nación unión temporal convocatoria fgn 2024 Universidad Libre

MARGRETH BERDUGO CARRASCAL, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Girón-Santander y portadora de la tarjeta profesional número 323639 C.S.J., con correo electrónico [REDACTED] actuando en nombre propio, y como aspirante al concurso en la convocatoria FGN 2024,muy respetuosamente me permito presentar ante su honorable despacho la siguiente acción de tutela que procedo a sustentar de la siguiente manera:

HECHOS

- HECHO I PRIMERO:** El día 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.
- HECHO II** Dentro de dicho concurso se ofertó el cargo de Fiscal delegado ante Jueces del Circuito – Nivel Profesional, para el cual realicé mi inscripción bajo el número 0138882, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos y me inscribí en el empleo de código I-103-M-SAI-(3), denominación: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO
- HECHO III** El 21 de abril de 2025 procedí a realizar la inscripción en la plataforma, cargando los documentos exigidos, dentro del término pero la plataforma presentó múltiples fallas que afectaron la carga de documentos esenciales lo cual se puede constatar con las diferentes reclamaciones y acciones constitucionales que han interpuestos varios concursantes por **FALLAS EN LA PLATAFORMA.**



Abogada

HECHO IV Durante la inscripción cargué mi cédula de ciudadanía, documento idóneo que prueba mi nacionalidad colombiana. Aunque la página de inscripción presentó múltiples dificultades técnicas, logré verificar que todos los documentos se adjuntaron y cargaron correctamente. Sin embargo, la plataforma al parecer no guardó dicho soporte. Aun cuando informé oportunamente la falla y presente reclamaciones.

HECHO V La entidad encargada del concurso decidió no admitir mi inscripción sustentada en dos razones:

1. La supuesta no acreditación de la condición de ser colombiana por nacimiento, exigida para el cargo de Fiscal Delegado.
2. La imposibilidad de verificar los requisitos mínimos de educación y experiencia por no haber presentado la tarjeta de residencia OCCRE vigente, exigida para empleos en el Departamento Archipiélago

Ambas causales son infundadas y vulneran principios constitucionales y legales, pues la razón por la cual fui excluida del proceso resulta ilegal y contraria a la normatividad vigente.

HECHO VI. La Unión Temporal FGN 2024 respondió mi reclamación En la que reconocen que si se presentó una alta concurrencia de usuarios lo que provocó fallas en la plataforma, y que por esto se había amplió el plazo para la inscripción, en esta respuesta al igual que en otras realizadas por varios concursantes, se nos atribuyen la responsabilidad por no haber utilizado los días 29 y 30 de abril para subsanar supuestos errores, pese a que mi documentación había sido subida satisfactoriamente y que es responsabilidad exclusivamente del concursante el no haber realizado el cargue de documentos, cuando si se realizó por la accionante.

FUNDAMENTOS

a) Violación directa de la ley y del principio de legalidad

Los requisitos para el cargo de fiscal están contemplados en el manual de funciones de la entidad, es por eso que mediante el presente concurso NO se pueden añadir requisitos con la finalidad de favorecer a algún aspirante en particular, se debe recordar que Colombia es un estado unitario y la fiscalía General de la Nación una entidad descentralizada, es decir, toda su planta de personal debe obedecer a la misma planta global de personal sin poder hacer una distinción de requisitos para el mismo cargo, sin importar el departamento en el que se vaya a ejercer la actividad.

Requisitos cargo de fiscal del Circuito:



Abogada

1. Ser colombiano de nacimiento
2. Título profesional en Derecho y tarjeta profesional vigente.
3. Experiencia mínima exigida, que puede ser equivalente si se cumplen condiciones específicas (como formación de posgrado); generalmente se exige entre 4 y 5 años de ejercicio profesional
4. Pertenecer a la Carrera Especial Administrativa de la Fiscalía, ya sea por ingreso o ascenso, de acuerdo con el código OPECE respectivo.
5. Evaluación de desempeño sobresaliente, certificada en el ciclo anterior.
6. Ausencia de sanciones disciplinarias o fiscales en los últimos cinco años, pruebas mediante certificados oficiales.

b) Violación de la Constitución y del principio de mérito

La constitución política en su artículo 125 consagra que los cargos en el estado Colombiano deben ser otorgados mediante concurso de mérito, este concurso no puede ser limitado en el sentido de restringir a los Colombianos a acceder a los mismos con el fin de favorecer a una población en especial, si bien se contemplan criterios de favorabilidad para ciertos sectores vulnerables, esto NO puede ser una excusa para descartar a los otros aspirantes como pasa en el caso en concreto, de la exclusión arbitraria, sustentada en la negación de un documento plenamente válido como la cédula de ciudadanía, constituye una restricción desproporcionada e injustificada de mis derechos. especialmente cuando se impone como requisito una condición que no está prevista legalmente, como es el caso de la exigencia de una tarjeta OCCRE vigente al momento de la inscripción.

c) Inaplicabilidad del requisito OCCRE como condición previa a la inscripción

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que ciertos servidores públicos, por la naturaleza de sus funciones jurisdiccionales o de autoridad, no están sujetos a los controles ordinarios de la OCCRE. Así lo establece la Sentencia C-530 de 1993, que aclara que fiscales, jueces, magistrados y demás autoridades judiciales, no están sometidos a control poblacional sino a un deber de registro ante OCCRE, sin que se les puedan imponer restricciones adicionales como tiempo mínimo de residencia o requisitos especiales para el ingreso al archipiélago

Sentencia C-530 de 1993 Corte Constitucional

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional desea *aclarar el alcance de esta limitación respecto de los servidores públicos nacionales que ejercen jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar, al igual que todos los integrantes de las fuerzas militares o de policía y los funcionarios*



Margreth Berdugo Carrascal

Abogada

del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que ingresen en ejercicio de sus funciones al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así:

Este grupo de servidores públicos del nivel nacional son ciertamente objeto de la tarjeta de residente temporal, pero con fines de registro mas no de control, de suerte que no les son aplicables las normas relativas a el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8°, ni el tiempo de duración de la tarjeta (art. 10), ni las causales de pérdida de la tarjeta (art. 11), ni tendrán que pagar por la tarjeta (art. 32).

Es decir, el ciudadano que llegue a obtener el nombramiento en el cargo de fiscal municipal tiene el deber de informar a la OCCRE con el fin de realizar un censo poblacional, sin embargo, estas autoridades no hacen parte del control poblacional que se busca prevenir, sino que hacen parte del ejercicio soberano del estado en su propio territorio, INCLUYENDO al departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que como se ha explicado hacen parte del territorio Colombiano sin distinción.

Ahora respecto a la exigencia de tener tarjeta OCCRE VIGENTE, es evidente que la misma es desproporcionada y vulnera el debido proceso, pues según la normativa vigente se puede solicitar la expedición de una residencia temporal, la cual tendrá vigencia máxima de 3 años, sin embargo, resulta desproporcionado imponer la carga de la solicitud a la aspirante, pues es incierto el nombramiento, ya que no es seguro que vaya a ser quien gane el concurso de merito y adicional, no es cierta la fecha del mismo, en el entendido que se tienen registro de concursos de merito que inclusive han superado los 3 años.

Art. 8° La tarjeta de residencia temporal será expedida, a quien cumpla con los requisitos de este decreto, por la Oficina del Control de Circulación y Residencia a través de las oficinas de turismo, agencias de viajes, despachos de las líneas aéreas o empresas de transportes marítimo de pasajeros.

Para la expedición de la tarjeta, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los requisitos de este decreto, la densidad poblacional en el Archipiélago, la suficiencia de sus servicios públicos y las condiciones personales del solicitante.

T-434/23

212. Por su parte, el artículo 125 de la Ley 270 de 1996 divide a los servidores públicos de la Rama Judicial en dos grupos, según la naturaleza de sus funciones: funcionarios y empleados. Son funcionarios los magistrados, los jueces y los fiscales. Son empleados las demás personas que ocupan cargos en las corporaciones y despachos judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial. La naturaleza de la función ejercida por los magistrados, jueces y fiscales, esto es, por los funcionarios judiciales, es eminentemente jurisdiccional, ya que, como autoridades



Abogada

judiciales, les corresponde administrar justicia. Las demás personas que ocupan cargos en las corporaciones y despachos judiciales, esto es, los empleados judiciales, no ejercen dicha función jurisdiccional y, en consecuencia, no son autoridades judiciales, aunque tienen la importante misión de apoyar la tarea de administrar justicia que cumplen los funcionarios judiciales.

Por lo anterior, la exigencia de contar con la tarjeta OCCRE no puede ser impuesta como requisito al momento de la inscripción al concurso, sino únicamente exigida en la etapa de posesión del cargo. Es en ese momento cuando el aspirante, una vez seleccionado, deberá actuar con diligencia y gestionar la expedición de dicha tarjeta ante la autoridad competente. Esta, a su vez, deberá evaluar la solicitud de manera objetiva e imparcial, so pena de incurrir en la vulneración de derechos fundamentales, tales como el acceso al empleo público, la igualdad y el debido proceso.

Lo anterior permite concluir, a su vez, que en el asunto examinado no se configuró una vulneración del derecho a la igualdad de la accionante, frente a lo decidido en las sentencias T-1117 de 2002, de la Corte Constitucional, y STP763-2018, de la Corte Suprema de Justicia. Esto es así, pues dichas providencias ampararon los derechos de empleados de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación (no de la Rama Judicial), que si bien, al igual que la accionante, fueron seleccionados mediante concurso de méritos, contrario a lo que ocurre con esta, sí eran beneficiarios de las excepciones previstas en la Sentencia C-530 de 1993. Es decir que dichas sentencias se refirieron a circunstancias fácticas distintas, que dieron lugar a un análisis de razonabilidad también disímil de la negativa de la OCCRE a expedir la tarjeta de residencia con fines de registro.

126. *Sentencia T-183 de 2017.* La Corte resolvió dos casos acumulados en los que la OCCRE ordenó expulsar a los accionantes del departamento archipiélago por su supuesta permanencia irregular en ese territorio. Uno de estos casos se refería a una capitana de corbeta de la Armada Nacional que fue designada como directora seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las islas, cargo de libre nombramiento y remoción. La accionante alegó una indebida aplicación de las normas que regulaban su situación y un desconocimiento del precedente constitucional establecido en las sentencias C-530 de 1993 y T-1117 de 2002.

De otro lado, precisó que, de acuerdo con la Sentencia C-530 de 1993, todo funcionario que ingrese al departamento archipiélago debe contar con la tarjeta de residencia, con fines de registro, y no de control. Por lo tanto, no bastaba con que la accionante hubiera entrado anteriormente a ese territorio como oficial de la Armada Nacional, sino que era necesario informar a las autoridades sobre su ingreso como directora seccional de la DIAN.



Margreth Berdugo Carrascal

Abogada

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito a su despacho decretar medida provisional consistente en ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre que se me permita presentar la prueba de conocimientos programada para el 24 de agosto de 2025, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

De manera subsidiaria, en caso de que no se disponga mi admisión formal en el concurso en esta etapa procesal, solicito que se me autorice presentar el examen, aunque sea con fines pedagógicos o de aprendizaje, y que mis resultados sean registrados, de modo que puedan ser tenidos en cuenta en caso de que prospere la presente acción de tutela.

Esta solicitud encuentra sustento en la jurisprudencia constitucional T-183 de 2017 y C-530 de 1993, que ha protegido a servidores públicos cuyo acceso a cargos se vio afectado por exigencias no previstas en la ley, y en el reconocimiento de la cédula de ciudadanía como prueba plena de la nacionalidad colombiana (Ley 43 de 1993, art. 3)

JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción constitucional por los mismos hechos.

PRUEBAS

1. Recurso interpuesto contra la no admisión al concurso de méritos.
2. Solicitud de cambio de OPEC presentada oportunamente.
3. Correo electrónico enviado a la entidad en el que manifesté las fallas en la plataforma.
4. Respuesta emitida por la entidad frente a mis reclamaciones.
5. Copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, que acreditan mi condición de colombiana por nacimiento y mi idoneidad profesional.
6. Comunicación en la que constan las razones de inadmisión.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso de funciones y cargos públicos vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre.

E-mail: [REDACTED]



Margreth Berdugo Carrascal

Abogada

2. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre que se deje sin efecto la decisión de inadmitir mi inscripción al concurso de méritos para el cargo de Fiscal Delegado, reconociendo que la cédula de ciudadanía constituye prueba suficiente de mi nacionalidad colombiana.
3. Disponer que se me incluya en el proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, habilitándome para continuar en todas las etapas del concurso.
4. Subsidiariamente, en caso de que se considere que la tarjeta OCCRE es exigible, ordenar que dicha acreditación solo pueda requerirse en la etapa de posesión y no como condición previa a la inscripción, conforme a la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-530 de 1993 y T-183 de 2017).
5. Decretar medida provisional consistente en ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre que se me permita presentar la prueba de conocimientos programada para el 24 de agosto de 2025, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.
6. Subsidiariamente, en caso de que no se disponga mi admisión formal al concurso mientras se estudia el fondo, ordenar que se me autorice presentar el examen del 24 de agosto, aunque sea con fines pedagógicos o de aprendizaje, y que mis resultados se registren, de modo que puedan ser tenidos en cuenta si prospera la presente acción de tutela.
7. Ordenar a las entidades accionadas abstenerse en el futuro de imponer requisitos adicionales no previstos por la Constitución, la ley o la jurisprudencia constitucional para acceder a concursos de mérito.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones al correo electrónico

[REDACTED]

ACCIONADOS:

notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co

Atentamente;

Margreth Berdugo Carrascal
MARGRETH BERDUGO CARRASCAL
Abogada

E-mail: [REDACTED]